



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-163/2021

ACTORA: YOLANDA ADELAIDA
SANTOS MONTAÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: GISELA
LILIA PÉREZ GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña,¹ por propio derecho, con el carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia de once de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el juicio ciudadano con clave de expediente JDC/133/2020, mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó el pago de dietas y aguinaldo adeudadas a Gisela Lilia Pérez García, en su carácter de Regidora de Hacienda del

¹ También se le podrá mencionar como “actora” o “promovente”.

² En lo sucesivo “tribunal local”, “autoridad responsable” o “TEEO”.

referido Ayuntamiento, así como la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. Contexto3

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal11

CONSIDERANDO12

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....12

 SEGUNDO. Tercera interesada14

 TERCERO. Causal de improcedencia.....15

 CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....17

 QUINTO. Estudio de fondo19

RESUELVE56

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, debido a que los agravios relacionados con tener por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir son infundados, pues es inexacto que se le haya juzgado dos veces por los mismos hechos; aunado a que no resulta indebida la temporalidad de seis años decretada por la responsable respecto de la prevalencia de tener por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir; en tanto que los relativos a cuestionar la orden de pagar dietas y aguinaldo, son **inoperantes**, pues la actora carece de legitimación para controvertirlos, al haber tenido el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

carácter de autoridad responsable en la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se tomó protesta a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y quedó instalado para el periodo 2019-2021
2. **Primer juicio ciudadano local JDC/67/2019 y acumulado.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación promovidos por Gisela Lilia Pérez García y otros concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el sentido de declarar inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género³ y ordenó a la presidenta y a la tesorera del Ayuntamiento: pagar las dietas inherentes al cargo de las y el promovente de la instancia local, convocarlos fehacientemente a las sesiones ordinarias de cabildo, implementar todos los actos necesarios para que ejerzan su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal, así como abstenerse, junto con los demás integrantes del Ayuntamiento, de obstaculizarles el cargo.
3. **Primer juicio ciudadano federal SX-JDC-133/2019.** El once de julio del mismo año, esta Sala Regional determinó desechar de plano la

³ En adelante VPMG.

demanda presentada por la presidenta municipal, el síndico y los regidores de obras, de educación y cultura, y de bienestar social, contra el juicio JDC/67/2019 y acumulado; al considerar que carecían de legitimación activa, toda vez que integran la autoridad municipal que tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

4. **Segundo juicio ciudadano local JDC/96/2019.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el TEEO resolvió el juicio ciudadano promovido por Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, en su calidad de Regidoras de Hacienda e Igualdad de Género, respectivamente, en el cual, entre otras cuestiones, ordenó a la enjuiciante e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, cubrir el pago de las dietas inherentes al cargo de las Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, y declaró la inexistencia de VPMG⁴.

5. **Segundo juicio ciudadano federal SX-JDC-340/2019.** El dieciséis de octubre del mismo año, este órgano jurisdiccional determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el medio de impugnación con clave JDC/96/2019, promovido por Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal.

6. **Tercer juicio ciudadano federal SX-JDC-2/2020 y acumulados.** El veintitrés de enero de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en los medios de impugnación promovidos por Mónica Belén Morales Bernal y otros ciudadanos, contra diversas omisiones atribuidas al Tribunal local a fin de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias emitidas en los

⁴ Violencia política contra las mujeres en razón de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

juicios ciudadanos locales: JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019.

7. En dicha resolución ordenó acumular los juicios ciudadanos locales: JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, al expediente JDC/142/2017, por ser el más antiguo, para que en una sola vía incidental y en forma colegiada, el TEEO conservara, vigilara y diera seguimiento al cumplimiento total e íntegro de las sentencias.

8. **Tercer juicio ciudadano local JDC/138/2019 y acumulados.** El quince de abril del dos mil veinte, el Tribunal local ordenó, entre otras cuestiones, a la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento de referencia, pagar las dietas a favor de las Regidoras referidas, así como el pago de aguinaldo.

9. Asimismo, se tuvo por acreditada la VPMG, derivado de las acciones y omisiones de las autoridades responsables contra las regidoras de Hacienda e Igualdad de Género, y se dictó como medida de no repetición, la pérdida en el modo honesto de vivir de quienes tuvieron el carácter de responsables ante dicha instancia jurisdiccional, con vigencia desde el dictado de la sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en Oaxaca.

10. **Primer Juicio electoral federal SX-JE-55/2020.** El treinta de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió la controversia derivada de la inconformidad de las autoridades responsables en el juicio referido en el párrafo que antecede, en el sentido de modificar

la sentencia y concluyó que la parte actora no incurrió en actos de VPMG y, por ende, no se podía imponer como consecuencia la pérdida del modo honesto de vivir.

11. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

12. Cuarto juicio ciudadano local JDC/63/2020. El seis de noviembre del mismo año, el TEEO resolvió el referido juicio promovido por la Regidora de Hacienda, del citado Ayuntamiento; en el que, entre otras cuestiones, se estimó que se acreditaba la omisión de pago de dietas y configurada la VPMG, ordenando la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

13. Recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal, revocó la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-55/2020 y confirmó la diversa emitida por el TEEO en el juicio ciudadano local JDC/138/2019 y acumulados; determinando la existencia de actos de VPMG; sin embargo, estimó que no se justificaba decretar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de quienes fueron autoridades responsables en el juicio local, pues ello debería valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicitara su registro para contender por algún cargo de elección popular, al tratarse de un requisito de elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

14. **Segundo juicio electoral SX-JE-128/2020.** El dieciséis de diciembre del mismo año, esta Sala Regional resolvió el juicio promovido por la presidenta municipal del mencionado Ayuntamiento, en el cual, determinó modificar la sentencia dictada en el expediente JDC/63/2020, y dejó sin efectos la medida consistente en la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, de la actora.

15. **Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.** El cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto local emitió acuerdo mediante el cual aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el que, entre otras cosas, negó la solicitud de registro de Yolanda Adelaida Santos Montaña a la candidatura a primer concejal propietaria por MORENA en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; al encontrarse inscrita en el catálogo de personas sancionadas por VPMG, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el TEEO, en el expediente número JDC/90/2020, así como por la sentencia dictada por esta Sala, en el expediente SX-JE-145/2020.

16. Además, el instituto local consideró que, por otra parte, la presidenta municipal en comento no podía ser registrada como candidata a primer concejal propietaria en el municipio de San Jacinto Amilpas, lo anterior derivado de exceder el periodo constitucional establecido para la reelección y/o la elección consecutiva.

17. **Quinto juicio ciudadano JDC/158/2021.** El veintidós de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, a través de la cual, consideró que, dadas las

circunstancias que concurren al caso concreto, como son: que la actora tiene en su contra tres sentencias condenatorias por haber cometido VPMG; que no ha acatado en su totalidad las mismas; y que los aspectos a los que ha dado cumplimiento sólo han sido por los múltiples medios de apremio impuestos, concluyó que era de la entidad suficiente para tener por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir, y por tanto, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

18. Cuarto juicio ciudadano federal SX-JDC-1122/2021. El dos de junio, este órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio JDC/158/2021, ello, en virtud de que fue correcto el razonamiento del Tribunal local al considerar que, conforme a las circunstancias que envuelven el asunto, se debía tener por desvirtuada la presunción de modo honesto de vivir de la enjuiciante.

19. Sentencia impugnada. El once de junio, la autoridad responsable emitió resolución en el juicio ciudadano local JDC/133/2020, promovido por Gisela Lilia Pérez García, en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el que contravirtió, por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento referido, la omisión del pago de dietas, de convocarla a sesiones de cabildo, VPMG, entre otros actos.

20. En ese sentido, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en comento, el pago de diversas prestaciones en favor de Gisela Lilia Pérez García;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

además de declarar la existencia de VPMG, derivada de los actos reiterados de la señalada presidenta municipal, por lo que se le desvirtuó el modo honesto de vivir, y se ordenó su inscripción en el Registro pertinente por un periodo de seis años contados a partir de la respectiva inscripción.

21. **Recurso de reconsideración SUP-REC-792/2021.** El veintitrés de junio, la Sala Superior de este Tribunal, resolvió el juicio promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, en el que controvertía la sentencia SX-JDC-1122/2021, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que el posible menoscabo en la esfera jurídica de la recurrente resultaba irreparable.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

22. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano local JDC/133/2020, referida con anterioridad, el veinticuatro de junio, Yolanda Adelaida Santos Montaña promovió medio de impugnación federal, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

23. **Recepción y turno.** El cinco de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-163/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

24. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

25. Cierre de instrucción. Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que, entre otras cuestiones, se determinó la existencia de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, del referido Estado; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

27. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de

⁵ En adelante, Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

28. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

29. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Tercera interesada

30. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Gisela Lilia Pérez García; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, según se detalla a continuación.

31. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de argumentos.

32. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del presente medio de impugnación, el cual transcurrió de las once horas con cincuenta y seis minutos del veinticinco de junio, a la misma hora del treinta de julio,⁹ mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el veintiocho de junio, a las quince horas con veintinueve minutos; de ahí su presentación oportuna.

33. **Interés legítimo.** La compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la actora.

34. Lo anterior, porque fue parte actora ante la instancia local y solicita que subsista la resolución impugnada, en la que se declaró la existencia de VPMG cometida en su contra; de ahí surge su derecho incompatible.

35. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercera

⁹ Ello en virtud de que durante dicho plazo **mediaron dos días inhábiles**, esto es, el veintiséis y veintisiete de junio del año en curso, de conformidad con lo señalado por la autoridad responsable en la certificación del cómputo del plazo, visible en la foja 52 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

interesada a la ciudadana en cuestión.

TERCERO. Causal de improcedencia

36. La compareciente en su respectivo escrito hace valer la causal de improcedencia relativa a que la actora no cumplen con el presupuesto de legitimación activa, debido a que tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, y por ende carece de facultades para combatir la sentencia.

37. Al respecto, esta Sala Regional considera que el planteamiento es **infundado**, en razón de que la actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, aun cuando actuó como autoridad responsable en el juicio local que originó la presente cadena impugnativa.

38. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”;¹⁰ lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

39. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro:

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.¹¹

40. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 17; en relación con Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numerales 12, párrafo 1, inciso c), y 17; es de concluir que quien acude como parte actora se encuentra legitimada para acudir a juicio cuando es señalada como responsable de incurrir en actos constitutivos de VPMG.

41. Lo anterior, debido a que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de confirmar la acreditación de actos que constituyen VPMG, así como las medidas tomadas por el Tribunal local; puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno; de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.¹²

42. Por ello, la actora cuenta con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, dado que en la referida determinación local se acreditó, entre otras cosas, la existencia de actos constitutivos de VPMG, lo cual tuvo como consecuencia que se tuviera por

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

desvirtuado su modo honesto de vivir, así como la inscripción en el Registro correspondiente; lo cual le estima le causa un agravio en su esfera jurídica.

43. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia planteada por la tercera interesada.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

44. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

45. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que estima pertinentes.

46. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el once de junio, notificada a la promovente el dieciocho de junio siguiente,¹³ por tanto, el plazo transcurrió del veintiuno al veinticuatro de junio, esto, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles, al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral; por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó el mismo veinticuatro de junio, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo

¹³ Constancia de notificación visible a foja 573 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal

previsto legalmente.

47. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, por las razones que ya quedaron precisadas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

48. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

49. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el Estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

50. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

51. La actora Yolanda Adelaida Santos Montaña presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/133/2020, que declaró fundados los agravios de Gisela Lilia Pérez García, en su carácter de Regidora de Hacienda del referido Ayuntamiento, relativos a la omisión de pago de dietas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

aguinaldo del año dos mil veinte, así como la existencia de violencia política ejercida en su contra por razón de género.

52. La pretensión de la actora es, modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos: el tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir y la temporalidad establecida; así como el ordenar el pago de dietas subsecuentes, correspondientes a los meses de junio a diciembre del presente año (2021), así como la determinación del monto de aguinaldo correspondiente al dos mil veinte.

53. Su causa de pedir se sustenta en los motivos de agravio siguientes:

I. Desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir

a. No ser juzgada dos veces por lo mismo. La parte actora considera que se violentó el principio consistente en de que *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*,¹⁴ pues la autoridad responsable declaró nuevamente la pérdida de tener un modo honesto de vivir, cuando ello fue previamente establecido en la sentencia del expediente local JDC/158/2021, confirmada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal SX-JDC-1122/2021¹⁵. Señala que, con eso se afectaron sus garantías de seguridad

¹⁴ El principio *non bis in idem* se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.

¹⁵ La Sala Superior, desechó el recurso de reconsideración SUP-REC-792/2021, interpuesto para controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1122/2021; el desechamiento se sustentó en la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por la recurrente, pues la violación alegada ocurrió en la etapa de preparación de la elección y al momento de resolver ya se celebró la jornada electoral.

jurídica ante la imposibilidad de estar sujeta más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa y al ser sancionada más de una vez por tales hechos.

Puntualiza que dicha garantía no es exclusiva del ámbito penal, al ser aplicable a procedimientos electorales con facultades sancionadoras, prohibiendo juzgar y sancionar dos veces por un único e idéntico suceso, resultando aplicable la tesis **XLV/2002** de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”. En consecuencia, estima que debe revocarse esa sanción.

- b. Temporalidad que prevalece el tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.** Es indebido el desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir por seis años. El Tribunal local analizó el incumplimiento de sentencias en los juicios JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, JDC/96/2019, donde no se le sancionó por violencia política de género, y en los que sí fue sancionada, realizando una indebida valoración de las constancias de autos, pues el desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir se sustentó en una supuesta actitud contumaz de incumplir diversas resoluciones, sin realizar una exhaustiva valoración de todas las constancias que obran en autos de los expedientes JDC/138/2019 y sus acumulados, JDC/63/2020 y JDC/90/2020, en las que se declaró la violencia política en razón de género, pero en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

ninguna de ellas se tuvo por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

La actora refiere que el Ayuntamiento ha dado cumplimiento total a las tres sentencias señaladas; sin embargo, el declarar el cumplimiento total o no de las sentencias no se le puede atribuir como conducta contumaz, pues ello se atribuye a la autoridad responsable.

La determinación es incongruente, pues, por una parte, decreta la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir por seis años y, por otra, ordenó su registro por seis años en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género también por un periodo de seis años, debiéndose valorar en el cumplimiento de la sentencia, resolviendo contrario a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-632/2021, pues no se puede decretar esa sanción cuando su sentencia no ha causado ejecutoria y menos cumplido el plazo otorgado para su cumplimiento.

Sólo por ser sancionada por violencia política de género se tiene por acreditado el desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir, pasando por alto que la lista de personas sancionadas es únicamente para efectos de publicidad, sin que ello derrote el modo honesto de vivir.

II. Orden de pago de dietas y aguinaldo

- a. Indebida determinación del monto de aguinaldo.** El monto determinado por la autoridad responsable por concepto de aguinaldo del año dos mil veinte, es ilegal.

Ello, en razón de que la Ley Federal del Trabajo señala que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, por lo menos; en ese sentido la actora manifiesta que el monto que debe pagarse por dicho concepto es de \$7,500.00 pesos, y no \$30,000.00 pesos, como señaló la responsable.

Considera que esta Sala debe modificar el monto de aguinaldo establecido por la autoridad responsable, por ser contrario al artículo 87 de la ley referida.

- b. Incongruencia por hechos futuros, lo que afecta la presunción de inocencia.** El ordenar el pago de dietas correspondientes a los meses de junio a diciembre de dos mil veintiuno, afecta la presunción de inocencia y resulta incongruente al resolver más de lo pedido en la demanda que dio inicio al juicio, pues se extralimitó al resolver más de lo originalmente reclamado, prejuzgando sobre actos futuros e inciertos.

Refiere que siempre se ha convocado a la regidora a sesiones de cabildo y diversas mesas de trabajo que se desarrollan en el municipio, estando en libertad de reincorporarse al Ayuntamiento a ejercer sus funciones y acudir a recibir sus remuneraciones mensuales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

54. Por cuestión de método, los agravios de la actora se analizarán agrupados en el orden expuesto, ello, en virtud de que el orden de estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de la actora.¹⁶

Consideraciones del Tribunal local

55. El Tribunal responsable, por un parte, sobreseyó el juicio local respecto de la negativa de convocar a la actora a sesiones de cabildo y la obstaculización en el desempeño de su cargo, debido a que tales actos fueron materia de pronunciamiento previo y constituyen cosa juzgada, debido a que en el juicio local JDC/67/2019 y acumulado, se atendieron dichos planteamientos y en un incidente común dentro del juicio JDC/142/2017 y sus acumulados se está vigilando su cumplimiento.

56. Por otro lado, declaró fundados los agravios respecto de la omisión de pago de dietas y aguinaldo, así como la existencia de violencia política en razón de género contra Gisela Lilia Pérez García por actos reiterados de la hoy actora, en su calidad de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

57. Respecto de la omisión del pago de dietas, en principio, la responsable señaló que es la Presidenta Municipal quien tiene las atribuciones para expedir el pago alegado, por lo que declaró infundado ese planteamiento respecto del resto de los integrantes del Ayuntamiento, incluyendo a la tesorera y secretario del propio

¹⁶ Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Ayuntamiento y; por ende, ordenó a la Presidenta Municipal el pago de dietas omitidas por la cantidad de \$7,500.00 quincenales, de diciembre de dos mil veinte a mayo del presente año, por un total de \$105,000.00, conforme lo decidido en el juicio local JDC/63/2020, que citó como hecho notorio.

58. En cuanto al pago de aguinaldo, el Tribunal local tuvo por fundada la omisión del pago porque el Ayuntamiento no controvertió lo manifestado por la actora ni existía causa justificada para no realizar el pago, además, se consideró que la cantidad correspondiente era por \$30,000.00 debido a que si bien en el presupuesto de egresos no estaba contemplada su regiduría le corresponde el mismo pago que al resto de los regidores.

59. Por otro lado, se declaró inoperante el agravio de la actora respecto a que se cancele el sello que presuntamente se elaboró para quien usurpa su cargo como Regidora de Hacienda, por ser manifestaciones genéricas que no señalaban circunstancias de tiempo, modo y lugar.

60. Asimismo, lo planteado respecto a que se le niega el acceso al inmueble del palacio municipal y a que no se le permite ejercer plenamente su derecho de vigilancia ante la negativa reiterada de proporcionarle la información necesaria, el Tribunal local lo calificó como inoperante por no proporcionar elementos mínimos de carga argumentativa y probatoria, como sería la fecha y hora en la que intentó ingresar a dicho inmueble y la media filiación de quien le negó la entrada y la solicitud de la información solicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

61. Igualmente, el Tribunal responsable señaló que se actualizaba la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género porque: i) se dio en el ejercicio de un cargo público, porque se afectó el acceso y desempeño del cargo como regidora, ii) fue perpetrado por la presidenta municipal, como agente del Estado, iii) se tuvo por acreditada un afectación hacia la regidora porque la omisión de pagarle sus dietas y la obstrucción del cargo son actos reiterados, porque la actora desde dos mil diecinueve ha promovido juicios por esas razones, iv) se menoscabó su derecho a recibir una remuneración correspondiente por el desempeño de su cargo y v) se basó en elementos de género porque la negativa de restituir a la actora en sus derechos político-electorales fue reiterada en varias sentencias por el Tribunal local, sin que se logre la restitución de los derechos de la regidora.

62. Para sustentar esa reiteración de actos el Tribunal responsable precisó lo que resolvió en los juicios JDC/96/2019, JDC/67/2019 y acumulado, JDC/138/2019 y acumulados, JDC/63/2020, todos relacionados con la vulneración de los derechos político-electorales de la regidora mencionada y de los cuales aún no hay un cumplimiento a cabalidad de lo ordenado.

63. En ese contexto, determinó que aunque exista un cumplimiento parcial respecto del pago de dietas, eso se debe a los múltiples requerimientos efectuados, por lo que, como medidas de reparación extraordinarias: a) ordenó el pago de dietas subsecuentes de junio a diciembre de dos mil veintiuno y b) declaró nuevamente desvirtuado el modo honesto de vivir de la presidenta municipal, porque pese a que, en una primera ocasión, en el juicio JDC/63/2020 se le tuvo por

desvirtuado, continuó con la omisión en el pago de dietas; asimismo, consideró que debía permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género por un periodo seis años contados a partir de la inscripción.

64. Adicionalmente, señaló que, si bien se le desvirtuó el modo honesto de vivir, acorde con el criterio del SUP-REC-632/2021, para tenerlo por acreditado nuevamente se tiene que analizar el cumplimiento de la sentencia, considerando las circunstancias particulares del caso.

65. De igual forma, como medida extraordinaria de no repetición, ordenó al Ayuntamiento que a la brevedad elabore los lineamientos sobre los cuales deberán de conducirse sus integrantes para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.

66. También como garantía de satisfacción ordenó una disculpa pública para la regidora en sesión de cabildo que será publicada en los estrados del Ayuntamiento y en un diario de mayor circulación en Oaxaca.

67. Sentado lo anterior, se estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

I. Desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir

Modo honesto de vivir

68. El modo honesto de vivir constituye un requisito indispensable para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, atento a lo dispuesto por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

Constitución Federal, en su artículo 34, fracción II; requisito que se replica en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.¹⁷

69. Lo anterior, obliga a precisar que, desde el punto de vista del lenguaje ordinario, se entiende por "honesto" a quien guarda compostura en su conducta moral y social. Esto es, como se observa, el concepto en estudio tiene un contenido eminentemente ético y social que atiende a la conducta en sociedad, la vida social misma, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.¹⁸

70. El "modo honesto de vivir" es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal como sucede con los conceptos de "buenas costumbres", "buena fe", "orden público", etcétera, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: "vivir honestamente".

71. En este orden de ideas, la locución "modo honesto de vivir", que aparece en el precepto constitucional, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el **acatamiento de los deberes que impone la condición de mexicano**; en síntesis, quiere decir "buen mexicano", como presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

¹⁷ "Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir".

¹⁸ SUP-REC-067/97.

72. Lo anterior **implica el deber general de respetar las leyes**, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.¹⁹

73. En ese sentido, el requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir" se deriva de la calidad de ciudadano, a partir de una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume el cumplimiento de tener un "modo honesto de vivir"; en otras palabras, para desvirtuar el "modo honesto de vivir" se debe acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conductas antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.²⁰

74. De manera que, en términos generales, esa expresión **implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos**, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

75. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que **quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas**; así como la obligación de no ejercer violencia política de género, pues ello,

¹⁹ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la SCJN:

²⁰ Como se advierte de la jurisprudencia 18/2001, de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

atendiendo a las circunstancias del caso concreto, podría derrotar la presunción de un modo honesto de vivir.²¹

76. En consonancia con lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral, que el requisito legal de elegibilidad de la ciudadanía, ligado al modo honesto de vivir, puede perderse temporalmente y para efectos electorales cuando se relacione con casos de VPMG, a partir de una decisión judicial, con base en los siguientes supuestos:²²

- i. Haya sido condenada o condenado por delitos de VPMG y tal condena se encuentre vigente;
- ii. Tenga una sentencia declarativa de VPMG firme en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vida y, en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes, y
- iii. Tenga una sentencia declarativa de VPMG, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir —tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes— en términos electorales.

77. Considerando que la falta cometida por una persona no la define y marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida;²³ partiendo del hecho de que un comportamiento

²¹ Criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018

²² Con sustento en lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-405-2021, SUP-REC-406/2021 y SUP-REC-407/2021 acumulados.

²³ Mutatis mutandis, sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

determinado no marca judicialmente de porvida a quien lo realizó.²⁴

78. Además, se debe precisar que ha sido criterio de este Tribunal²⁵ que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de la ciudadanía para ocupar una candidatura puede perderse temporalmente, para efectos electorales, si concurren los siguientes elementos:

- i. Exista una decisión judicial que declare la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir —al no bastar la declarativa de violencia política contra la mujer por razón de género—.
- ii. Sólo puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la VPMG, o bien, en el incidente donde se conozca sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la VPMG.
- iii. Podrá declararse por la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de VPMG, lo que incluye factores como el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinando los alcances y los efectos correspondientes.

79. Lo anterior se sustenta en que quienes busquen contender a un cargo público tienen la obligación de no ejercer VPGM, pues la

²⁴ Criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-632/2021.

²⁵ Como se sostuvo en el SUP-REC-405/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

comisión de dichos actos es una conducta contraria al orden y valores democráticos que incide en el requisito de ciudadanía, consistente en tener un modo honesto de vivir, contenido en el artículo 34 constitucional²⁶.

80. Aunado a lo anterior, se debe considerar que el tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir es una consecuencia independiente al hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPMG; pues dicho registro, como se expuso, es una medida de no repetición que tiene efectos de publicidad, sin que tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de resoluciones firmes de autoridades electorales²⁷.

I. a. No ser juzgada dos veces por lo mismo

81. La actora considera que se violentó el principio consistente en que *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*,²⁸ pues la autoridad responsable declaró nuevamente la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, cuando ello fue previamente establecido en la sentencia del expediente local JDC/158/2021, confirmada por esta Sala Regional en el SX-JDC-1122/2021,²⁹ afectando con ello sus garantías de seguridad jurídica ante la imposibilidad de estar sujeta más de una

²⁶ Como se sostuvo en el SUP-REC-531/2018.

²⁷ Como se sostuvo en el SUP-REC-632/2021.

²⁸ El principio *non bis in idem* se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.

²⁹ La Sala Superior, desechó el recurso de reconsideración SUP-REC-792/2021, interpuesto para controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1122/2021; el desechamiento se sustentó en la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por la recurrente, pues la violación alegada ocurrió en la etapa de preparación de la elección y al momento de resolver ya se celebró la jornada electoral.

vez a un procedimiento por una idéntica causa y al ser sancionada más de una vez por tales hechos.

82. Además, plantea que dicha garantía no es exclusiva del ámbito penal, al ser aplicable a procedimientos electorales con facultades sancionadoras, prohibiendo juzgar y sancionar dos veces por un único e idéntico suceso, resultando aplicable la tesis **XLV/2002** de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

83. Por tanto, estima que se debe revocar dicha sanción.

Consideraciones de esta Sala Regional

84. Al respecto, esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos realizados por la actora, en razón de las consideraciones siguientes:

85. A juicio de este órgano jurisdiccional, la enjuiciante parte de una premisa incorrecta al plantear que no se puede tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir en el juicio que ahora controvierte, pues ya fue desvirtuada en el juicio ciudadano local JDC/158/2021 y ello implicaría una doble sanción.

86. Contrario a lo señalado por la actora, el tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir de una persona que ha ejercido VPMG, no implica, por sí mismo, el juzgamiento dos veces por una misma causa, aunado a que se trata de una medida de no repetición que se adopta a fin de evitar que la determinada conducta se continúe reproduciendo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

87. En ese sentido, es dable precisar que las medidas de no repetición tienen una finalidad distinta a los medios de apremio, pues las mismas son ordenadas judicialmente y se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, concretamente, buscando un impacto transformativo que elimine de manera directa una deficiencia estructural del Estado para prevenir violaciones repetitivas; sus alcances benefician incluso a terceros que no son declarados víctimas en el proceso, y tienen efectos colectivos o generales sobre grupos que no han sido parte del litigio.

88. Como se puede observar, estas medidas van enfocadas a la protección de las víctimas directamente, más no a las autoridades responsables obligadas en una sentencia, pues, como se refirió con anterioridad, no constituyen un medio de apremio para exigir el cumplimiento de sentencias, si no que buscan la adopción de medidas para garantizar que las violaciones no vuelvan a ocurrir.

89. Por tanto, dichas medidas pueden ser adoptadas en cada caso, dependiendo de las circunstancias y particularidades de cada uno de ellos; sin embargo, respecto a la medida relativa a tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, es criterio de la Sala Superior que para aplicarse se deben cumplir ciertos supuestos, los cuales fueron puntualizados con anterioridad.

90. Ahora bien, en el caso concreto, respecto del acto impugnado, además de ordenar el pago de diversas prestaciones y ordenar abstenerse de obstruir el cargo de la regidora de Hacienda; el Tribunal local consideró que se acreditaba la VPMG atribuida a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al colmarse los cinco

elementos constitutivos de ese tipo de violencia, debido a la reiteración de los actos denunciados.

91. En ese sentido, para la imposición de la medida de no repetición controvertida, consideró que se tenían por acreditados los actos reiterados de la referida presidenta, y pese a que en la cadena impugnativa se habían emitido diversas medidas tendientes a persuadir a la responsable para dar cabal cumplimiento a las sentencias, estimó necesario emitir una medida de no repetición extraordinaria y eficaz para lograr el cumplimiento a su determinación.

92. Para ello, puntualizó que la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas fue omisa en dar cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por ese órgano jurisdiccional local, teniendo una conducta contumaz, reiterada y reprochable de obstruirle el ejercicio del cargo a la ciudadana Gisela Lilia Pérez García, en su carácter de Regidora de Hacienda, de ahí que determinó tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir por parte de la ahora actora.

93. En ese sentido, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del Tribunal local, pues se encuentra dentro del supuesto señalado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-632/2021, dado que se trata de una sentencia declarativa de VPMG, en la que la autoridad competente expresamente señaló el tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vida respecto de la cual no se ha llevado a cabo su cumplimiento y, además, se considera que existe una conducta reincidente.

94. Determinación que se consideró acorde con la finalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

perseguida, pues tal como se puntualizó, la medida de no repetición tiene por objeto evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, beneficiando a terceros con efectos colectivos o generales sobre grupos que no han sido parte del litigio.

95. Además, tal como lo señaló el Tribunal local, la actora puede tener por acreditado nuevamente su modo honesto de vivir, una vez que dé cumplimiento a la sentencia en la cual se acreditó la VPMG, pues el cumplimiento de tal requisito depende de las circunstancias particulares de cada caso en específico; por lo que, una vez que la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas cumpla con lo ordenado por el Tribunal local, y tomando en consideración la referidas circunstancias particulares que en su caso se presenten, éste podrá determinar lo que en derecho corresponda respecto de la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir decretada.

96. Lo anterior, pues su aspiración de corregir el acto que generó la VPMG, la transformación de las causas que la originaron y el lograr una reparación a la víctima; pueden en su caso, ser analizados junto con el cumplimiento de la sentencia, para modificar o, en su caso, eliminar las medidas tomadas en la sentencia, como en el caso, la relativa a tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.³⁰

97. En razón de lo anterior, al considerar que desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir es una medida de no repetición que puede ser dictada en cada caso, atendiendo a las particularidades concretas y que no genera una afectación a sus garantías de seguridad

³⁰ Lo cual se sustenta en el criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-632/2021

jurídica, al tener la posibilidad de ser restituida con su propio actuar, es que se considera **infundado** el planteamiento de la actora.

I. b. Temporalidad que debe prevalecer el tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir

98. Por otra parte, la actora cuestiona la temporalidad de seis años respecto de tenerle por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, conforme dos premisas:

- i) Considera incongruente el análisis del cumplimiento de las sentencias sobre las cuales el Tribunal responsable concluyó que su conducta fue contumaz, pues en algunas no fue declarada la VPMG y en las que sí se declaró VPMG no se desvirtuó su presunción de tener un modo honesto de vivir; ello sin considerar que dio cumplimiento a tres sentencias de las señaladas por el Tribunal local.
- ii) Asimismo, considera indebido que, por una parte, se decreta la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir por seis años y, por otra, se ordenó su registro por la misma temporalidad en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, sanción que no puede ordenarse si su sentencia no ha causado ejecutoria ni se ha cumplido el plazo otorgado para su cumplimiento.

Consideraciones de esta Sala Regional

99. Como se adelantó, la actora plantea lo indebido de tenerle por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir por seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

años, lo cual en consideración de este órgano jurisdiccional es **infundado**, por las razones siguientes.

100. Respecto al planteamiento señalado con el numeral i), se advierte que la actora parte de una premisa inexacta, pues sostiene que, para poder ser considerada contumaz, necesariamente se debe partir de sentencias en las que se le condenara por VPMG a efecto de declarar desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

101. Lo erróneo de ese argumento consiste en que, para el caso concreto, la gravedad de la falta se determinó por la conducta reiterada de afectar los derechos político-electorales de la Regidora de Hacienda, al ser omisa en el pago de sus dietas, aguinaldo y ser convocada a sesiones de cabildo, según se analizó en cada uno de los casos previos.

102. Esto es, se dio la repetición del acto reclamado en diversas cadenas impugnativas que se suscitaron ante dicho Tribunal, pues, conforme los antecedentes judiciales señalados, hay constancia de que, desde 2019 la citada Regidora acudió ante la instancia local a solicitar el resarcimiento de la afectación en el acceso y desempeño del cargo que ostentaba, dada la afectación, en todos los casos, de su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo.

103. La doctrina señala que dicha figura se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del

quejoso.³¹

104. La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal.³²

105. Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.
- b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

106. Es importante destacar que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

107. Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica

³¹ Ver. “El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano”; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

³² Ver. “Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo”; Segunda Reimpresión de la Primera Edición, 2001; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, pág. 161 a 166.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.³³

108. Para que se acredite la Repetición del Acto Reclamado es necesario que la autoridad incurra en repetición, esto es, constatar que se contienen las mismas violaciones.³⁴

109. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia por Repetición del Acto Reclamado, en el expediente SX-JDC-100/2017, así como los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.

110. En ese orden de ideas, de forma correcta el Tribunal responsable determinó que la conducta de la presidenta municipal fue contumaz, puesto que su falta de disposición para respetar los derechos de la regidora ocasionó que ella tuviera que instar ante un órgano jurisdiccional en múltiples ocasiones a efecto de lograr el pago de dietas a las que tiene derecho por el desempeño de su cargo y estar en posibilidad de disfrutar de forma plena y libre de violencia por razón de género su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeñar un cargo dentro del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

³³ Tal y como se desprende de la razón esencial de la tesis jurisprudencial 23/93, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO”. Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33.

³⁴ Ver. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, pág. 356.

111. De esa suerte, el elemento común que consideró la responsable como trascendental para tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, no fue que se condenara a la Presidenta Municipal en todas las cadenas impugnativas por VPMG, sino que advirtió que su conducta perniciosa y violatoria de derechos no cesa desde 2019.

112. En tal virtud, la reiteración de una conducta, como lo es la omisión del pago de dietas, que en principio constituye sólo la obstaculización del cargo para el que fue electa la Regidora, se agrava de forma ejemplar y se convierte en VPMG cuando se advierte que desde la instalación del Ayuntamiento, en 2019, dicha Regidora no recibió las remuneraciones correspondientes a su cargo de forma ordinaria, ni fue convocada fehacientemente a las sesiones ordinarias de cabildo, sino que para ello fue necesario el dictado de diversas decisiones judiciales con cadenas impugnativas amplias y diversos requerimientos para el cumplimiento de las sentencias, como lo señaló el Tribunal responsable.

113. Adicionalmente, se destaca que el Tribunal local ordenó directamente a la Presidenta Municipal el implementar todos los actos necesarios para que la Regidora estuviera en condiciones de ejercer su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal, así como el abstenerse de obstaculizarle el cargo para el que fue electa.

114. Respecto de lo cual, resulta fundamental el recibir puntualmente el pago de dietas, al formar parte inherente del derecho a ser votada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

posibilitando el ejercicio de sus funciones,³⁵ así el no recibir el pago de dietas, afecta el derecho político-electoral de desempeño del cargo de la regidora.

115. Aunado a ello, incluso, durante la cadena impugnativa, esta Sala Regional³⁶ ordenó la creación de un incidente global para vigilar el cumplimiento de las diversas sentencias por la reiteración de la misma conducta, evidenciando la renuencia en el cumplimiento de las determinaciones.

116. En consecuencia, fue correcto que el Tribunal responsable sustentara la determinación en los precedentes judiciales en los que se advertía la omisión en el pago de dietas y aguinaldo, así como no ser convocada a sesiones de cabildo, según cada caso, circunstancia que por sí sola es lo suficientemente grave para concluir que hay una conducta reiterada en la vulneración de derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo de una servidora pública, por lo que, con independencia del estado de cumplimiento de esas determinaciones, es evidente que no han cumplido su finalidad de restituir los derechos político-electorales de la Regidora desde 2019, e inhibir que se vuelva a repetir esa vulneración.

117. Dicho de otra forma, no es válido que la actora intente aducir que ha cumplido sentencias judiciales, porque aun conociendo los derechos de la Regidora en cuestión, continuó siendo omisa en el pago de sus

³⁵ Ver razón esencial de la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁶ Lo que se determinó en el juicio SX-JDC-2/2020.

dietas hasta la fecha, esa obstaculización del cargo de forma reiterada constituye una repetición del acto reclamado que un Tribunal judicial no puede soslayar, pues el cumplimiento de las sentencias es de orden público, porque tienen la finalidad de inhibir conductas perniciosas, lo que en el caso no sucedió.

118. Por otro lado, en cuanto al argumento señalado con el numeral ii) se advierte que, contrario a lo afirmado, no es indebido el determinar tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir por un lapso de seis años y, al mismo tiempo, se ordenara su inclusión en el registro de personas sancionadas por VPMG por la misma temporalidad, en primer lugar, porque, como se mencionó, estas medidas son independientes una de la otra y, en segundo lugar, porque dicho lapso debe considerarse como un parámetro máximo pudiendo disminuir, en caso de corregir la conducta o conductas que vulneraron los derechos político-electorales de la regidora y se dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local —incluido el abstenerse de obstaculizarle el cargo para el que fue electa, en el entendido que la obstaculización se materializa al no pagar puntualmente las dietas correspondientes a la regidora—.

119. En efecto, mientras que el tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir tiene como finalidad que, eventualmente, sea valorado cuando se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, al tratarse de un requisito de elegibilidad; la inscripción en el referido registro es una medida de no repetición que tiene como objeto inhibir las conductas constitutivas de VPMG, por lo que el hecho de que la temporalidad sea la misma no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

le causa ninguna afectación, por el contrario, ello se estima armónico y coherente, dado que si se decreta la pérdida de la aludida presunción por un tiempo determinado, resulta razonable que la inscripción en el señalado registro se ordene por el mismo periodo y no por uno diverso si no existe razón suficiente o justificada para ello.

120. Cabe señalar que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

121. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello depende de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política contra la mujer por razón de género y sus efectos.³⁷

122. Por otra parte, tampoco asiste la razón a la inconforme cuando aduce que no podía ordenarse su registro en el listado de personas

³⁷ Ver Tesis XI/2021 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

sancionados por VPMG porque su sentencia no había causado ejecutoria ni se había cumplido el plazo otorgado para su cumplimiento.

123. Al respecto, es de señalar que por mandato constitucional y legal en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido. En efecto, el artículo 41, en el segundo párrafo de la Base VI, se dispone que, en materia electoral, **la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.**

124. Lo anterior, se reproduce en el artículo 25, apartado D, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 5, numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, que igualmente se encuentra en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, reiteran, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

125. En tal virtud, al tratarse de una previsión constitucional y legal, no asiste la razón a la actora cuando señala que no podía ordenarse su inscripción en el mencionado registro si su sentencia no había causado ejecutoria ni se ha cumplido el plazo otorgado para su cumplimiento.

126. Con independencia de lo anterior, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable ordenó a la Secretaría General de dicho órgano jurisdiccional que en cuanto la referida sentencia causara ejecutoria, remitiera copia certificada de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

misma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes. En tal virtud, contrario a la señalado por la inconforme, su inscripción en el referido Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género se producirá hasta que la sentencia controvertida cause ejecutoria.

127. Asimismo, la temporalidad por la que se le tuvo por desvirtuado el modo honesto de vivir se considera apegada a derecho porque como medida de no repetición, el lapso de esa declaratoria constituye un parámetro máximo en el que se le considerará por perdida la presunción de tener un modo honesto de vivir, no obstante, ese plazo no es definitivo, esto es, no necesariamente debe agotarse, pues, como se explicó parágrafos arriba, dicha declaratoria puede modificarse por la autoridad judicial si se dan algunas condicionantes como son: a) la no reiteración en el acto reclamado, es decir, no se continúe la conducta vulneradora, modificando sustancialmente dicha conducta o conductas y b) dé pleno cumplimiento a lo que se ordenó.

128. Mismas que son ejemplificativas, mas no limitativas, pues en todo momento la autoridad jurisdiccional que impone la medida de no repetición está en libertad de analizar el contexto característico de cada caso para establecer si la medida de no repetición impuesta continúa, se suspende o modifica por alguna otra, cuando así lo soliciten las partes.

129. Se afirma lo anterior, porque ante un escenario en el que no se reitere la conducta violatoria y se dé cumplimiento a la sentencia impugnada, la medida de no repetición cumplirá su objetivo y ello se

convierte en un elemento que la autoridad judicial, en su momento, tendrá en consideración para, en su caso, disminuir la temporalidad impuesta.

130. Precisamente, la implementación de medidas de no repetición, como la relativa a tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, parte de la idea de que es posible cambiar la conducta de quien perpetuó violencia política contra la mujer por razón de género.

131. La violencia política requiere respuestas reparadoras y transformadoras. Por ello, a la emisión de las sentencias les subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron violencia, y por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas. También las sentencias constituyen una vía para modificar aquellas conductas que afectan a las mujeres.

132. Lograr lo anterior es la finalidad de la revisión jurisdiccional de casos de violencia política contra la mujer por razón de género, mientras que no lo es un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible, pues la impartición de justicia electoral se debe asumir como un elemento transformador de la sociedad en la resolución de este tipo de casos³⁸.

133. Adicionalmente, se debe destacar que si bien, como resultado de las diversas cadenas impugnativas quedó firme que la actora no cumplió con el requisito de elegibilidad relativo a tener un modo honesto de vivir en el actual proceso electoral local, por lo que se le negó su registro en la candidatura a primera concejal propietaria por MORENA en el

³⁸ Ver razón esencial del SUP-JDC-1046/2021 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca³⁹, lo cierto es que ello se realizó en atención a lo señalado por la Sala Superior, quien decretó, en ese momento, que la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir debía valorarse al solicitarse su registro para contender por algún cargo de elección popular, al tratarse de un requisito de elegibilidad⁴⁰.

134. De esa suerte, por el contexto descrito se advierte que está plenamente justificado que subsista esta medida de no repetición por el plazo de seis años, pues es apremiante evitar que la actora continúe vulnerando los derechos político-electorales de la Regidora de Hacienda por lo que resta del periodo para el que fue electa.

135. En ese orden de ideas, si dicho plazo es consecuencia de la repetición en más de una ocasión de la vulneración de derechos político-electorales en contra una mujer y la conducta renuente y contumaz a dar cumplimiento a determinaciones judiciales restitutorias de dichos derechos, es que se advierte que la temporalidad impuesta es congruente con la gravedad de la conducta y los objetivos de las medidas de no repetición que se señalaron.

136. De ahí que se estima válida la temporalidad de la medida impuesta a la actora y que no le asista la razón.

II. Orden de pago de dietas y aguinaldo

137. Por último, respecto a los agravios identificados como: **a. Indebida determinación del monto de aguinaldo**, y **b. Incongruencia por hechos futuros, lo que afecta la presunción de inocencia**, son

³⁹ Como se advierte de SX-JDC-1122/2021 y el SUP-REC-792/2021.

⁴⁰ Ver el SUP-REC-164/2020.

inoperantes.

138. Lo anterior, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa por cuanto hace a dichos aspectos abordados en la sentencia impugnada, ya que no es posible advertir una afectación en sus derechos político-electorales en esos temas, al estar vinculados a la cuantificación y meses a pagar, respecto de dietas y aguinaldo.

139. Mientras que la actora del presente juicio electoral, en la instancia previa, actuó como autoridad responsable, pues ostenta el cargo de Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, sin que tales motivos de agravio causen un perjuicio a su esfera individual de derechos.

140. Esta determinación es congruente con lo expuesto previamente, puesto que únicamente se analizó el planteamiento relacionado con el tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir de la actora el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

141. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019, SX-JE-6/2019, SX-JE-82/2019 y SX-JE-36/2020.

142. En conclusión, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la parte actora, se confirmar la sentencia impugnada.

143. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-163/2021

juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

144. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a la parte actora por no señalar domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional; a la tercera interesada **de manera electrónica** en la cuenta de correo electrónico personal que indica en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.